



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 22 13 000 2021 00075 00
Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: ADRIANA IDROBO RAMIREZ¹
Demandado: LEIZA PATRICIA RENTERIA
Asunto: Rechaza demanda de revisión

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda de revisión formulada por la señora ADRIANA IDROBO RAMIREZ, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca el día 08 de abril de 2021 y la sentencia complementaria proferida el 13 de abril de 2021, dentro del proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por la señora LEIZA PATRICIA RENTERIA, otorgándole el término de cinco (5) días para subsanar los defectos enunciados.

Revisadas las actuaciones, observa la Corporación, que aunque el demandante en revisión presentó escrito con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Despacho, lo cierto, es que no procedió en estricto sentido conforme lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2021, como se verá a continuación:

1) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del auto inadmisorio, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 357 del C.G.G, dado que no se indica con precisión la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, pues aun cuando se aduce que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca data del 08 de abril de 2021 y su sentencia complementaria del 13 de abril de 2021, inexplicablemente se dice que quedó ejecutoriada el **08 de abril de 2021**.

¹ Por conducto de apoderado: Dr. OSCAR ALEXIS PEREA VELEZ – Correo electrónico: oscaralexisperea@gmail.com – iask.abogadoscitta@gmail.com – La demandante: juliethzapata321@gmail.com

2) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal c) del proveído del 24 de agosto de 2021, porque en el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, no se enuncian con precisión y claridad “*los hechos que sirven de fundamento*” a la causal 1° de revisión invocada en la demanda. Lo anterior, desconociendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. Recuérdese que el recurrente tiene “*una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque*”².

En el sub lite, la recurrente invocan la causal primera (1ra) del artículo 355 del Código General del Proceso, argumentando que “*en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia, que solamente pudo conocerse con posterioridad a la sentencia No. 030 del 8 de abril del año 2021 y su modificación sentencia complementaria en 1 instancia No 034 del 13 de abril del 2021, notificada en estado No 038 del 14 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio*”, sin que se indique de qué forma la eventual apreciación de dicho documento [Acta de conciliación celebrada el 02 de agosto de 2017], habría redundado en las pretensiones de la demanda impetrada por la señora LEIZA PATRICIA RENTERIA RODRIGUEZ.

3) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal d) del proveído del 24 de agosto de 2021, porque no se indicó “*los hechos concretos que le sirven de fundamento*” a la causal 6° de revisión, echándose de menos la argumentación cualificada que sirve de fundamento a dicha causal de cara a los hechos planteados en la demanda³, pues aun cuando invoca la existencia de colusión u otra maniobra fraudulenta entre las partes, no se explica en qué consiste la misma,

² CSJ AC7998-2016, 24 de noviembre de 2016, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

³ CSJ AC2351-2019, 19 jun. 2019, Radicación n.º11001-02-03-000-2019-00474-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, expresó: “*la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en precisar que los «hechos concretos» que determinan o estructuran los motivos por los que, en consideración del demandante, debe revisarse la sentencia, no son «los que caprichosamente a bien tenga el recurrente, sino aquellos que, con independencia del fondo del asunto, guarden relación con las hipótesis normativas y con la naturaleza estricta del medio de impugnación extraordinario»*. (CSJ AC, 1° Jul. 2008, Rad. 2008-00176-00; CSJ AC, 5 Abr. 2010, Rad. 2009-02240-00; CSJ AC, 24 May. 2012, Rad. 2012-00854-00).

Se ha precisado igualmente que tal exigencia, la cual deriva del carácter restringido del recurso que en el asunto se ha incoado, «lleva ínsita para el reclamante una ‘carga cualificada’, consistente en ‘formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, “haría venturoso el ataque”, pues “no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega”» (CSJ AC, 2 Dic. 2009, Rad. 2009-01923-00)”.

y frente a la tacha de falsedad respecto de las declaraciones extrajudicio aportadas al proceso de unión marital de hecho, se limita a señalar que tales personas actuaron de forma “engañosa”, e incluso, invoca la existencia de una “falsedad ideológica”, pero ninguna declaración judicial de carácter penal se acompaña en tal sentido, y tampoco se explica el interés de los declarantes extrajudicio en falsear la verdad [como lo aduce la demandante en revisión].

4) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del proveído del 24 de agosto de 2021, pues en el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, solamente se adujo: “*Manifiesto que frente a la pretensión # 5 desisto de ella*”, pero nada se indica en relación con “*Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad*”, siguiendo los lineamientos trazados por el inciso 1° y 2° del art. 359 del C.G. del Proceso. Lo anterior, dada la falta de claridad de las pretensiones invocadas en la demanda de revisión, en la que indistintamente se solicita “*MODIFICAR, ACLARAR, AMPLIAR, REVOCAR en tal sentido, la SENTENCIA No. 030 del 8 de abril del año 2021 y su modificación SENTENCIA complementaria en primera instancia No 034 del 13 de abril del 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA*”.

5) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal i) de la providencia del 24 de agosto de 2021, en tanto no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble cuyo “*embargo y secuestro*” se pretende.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de revisión presentada por la señora ADRIANA IDROBO RAMIREZ, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca el 08 de abril de 2021 y la sentencia complementaria del 13 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin necesidad de desglose, por Secretaría devuélvase los anexos a la demandante en revisión.

Tercero: Reconózcase personería al Dr. OSCAR ALEXIS PEREA VELEZ, como apoderado de ADRIANA IDROBO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA